

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 3 DE TORREJÓN DE ARDOZ

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 88/2020

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 1º

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 66/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Demandante. D.

Procuradora. D.^a

Abogado. D. Martín Solá Yagüe.

Demandado. Bankinter Consumer Finance EFC S.A.

Procuradora. D.^a

Abogado. D.

Objeto. Contrato de préstamo. Usura. Condiciones Generales de la Contratación.

Cuantía. Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- A este Juzgado de Primera Instancia, por normas de reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de D. frente a la mercantil Bankinter Consumer Finance EF S.A. en virtud de la cual, previa invocación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando de este Juzgado dictare sentencia por la que, con estimación íntegra de la demanda, declare:

- a) La nulidad del contrato concertado entre las partes por usura.
- b) Subsidiariamente,
 - b.1) Nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de las cláusulas de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

b.2) Nulidad por abusividad de las cláusulas de variación unilateral de condiciones, cláusula de comisión de impagados y cláusula que prevé una indemnización del 1% sobre la cantidad anticipada en el momento de la cancelación del saldo aplazado.

Y condene a la demandada a:

- 1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, incluyendo los devengados hasta la resolución definitiva del procedimiento judicial.
- 2) A pagar los intereses legales y procesales.
- 3) Al pago de las costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la mercantil demandada, emplazando a la misma a fin de que, en veinte días computados desde el siguiente al del emplazamiento, compareciere en este Juzgado y contestare a la demanda formulada de contrario, haciéndolo la mercantil demandada por escrito con fecha de entrada en este Juzgado el día 25 de febrero de 2020 y en virtud de la cual, previa invocación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, interesaba la desestimación íntegra de la demanda interpuesta de contrario, con imposición a la parte actora de las costas generadas con ocasión del presente procedimiento.

Tercero. El día 26 de noviembre de 2020 tuvo lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la audiencia previa del presente juicio ordinario habiendo comparecido en forma ambas partes.

Iniciada la audiencia previa, no siendo posible alcanzar un acuerdo entre las partes, por la actora se ratificó íntegramente la demanda interpuesta haciendo lo propio la demandada en relación al escrito de contestación a la demanda.

Desestimada la impugnación de la cuantía y resueltas las excepciones procesales articuladas por la parte demandada, se fijaron los hechos controvertidos conforme consta en el acta del juicio.

A continuación, por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba:

- Documental incorporada a los autos.
- Más documental consistente en exhibición documental entre partes según consta en el acta.
- Interrogatorio como testigo del empleado de la demandada que comercializó el producto litigioso.

Por la parte demandada se propusieron los siguientes medios de prueba:

- Documental aportada en el momento.

Previa declaración de pertinencia, se admitió la prueba propuesta salvo la más documental propuesta por la parte actora y la demandada y se requirió a la parte demandada a fin de que, en el plazo de un mes, procediera a identificar al testigo solicitado por la parte actora, señalándose el juicio para el día 30 de junio de 2021.

Cuarto. Presentado por la parte demandada escrito en el que manifestaba no serle posible identificar al empleado que comercializó el producto litigioso, siendo la restante prueba propuesta y admitida documental, se confirió traslado a las partes a fin de que, en quince días, informaren por escrito sobre el resultado de la prueba practicada, ello con el resultado que consta en autos, quedando a continuación éstos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

Quinto. En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa BP concertado entre las partes con fundamento en el carácter usuario de los intereses remuneratorios fijados en dicho contrato. Según indica la parte actora, el contrato de tarjeta de crédito litigioso lo es en la modalidad de crédito revolving, estipulándose en el mismo un interés nominal aplicable a saldos aplazados de un 26,82 %. Considerando el actor que dicho interés es notablemente superior al normal del dinero, tomando como término de comparación el tipo de interés medio de los créditos al consumo publicado por el Banco de España en la anualidad correspondiente a la contratación, 2015, interesa se declare nulo el contrato de tarjeta de crédito y se le restituya todo lo satisfecho por encima del crédito dispuesto. Subsidiariamente, el demandante sostiene que las condiciones generales de la contratación incorporadas al contrato de tarjeta concertado entre las partes relativas a los intereses remuneratorios y composición de pagos no superan los controles de transparencia objetivo y subjetivo y resultan abusivas por lo que han de tenerse por no puestas.

Por la parte demandada, sin cuestionar que la modalidad de la contratación sea en forma de crédito revolving, se sostiene que el interés fijado en el contrato no es notablemente superior al normal del dinero por cuanto estima que el término de comparación que ha de emplearse a los fines de determinar este extremo no es el tipo de interés medio de los créditos al consumo por cuanto la tarjeta de crédito pertenece a un mercado de referencia distinto siendo así que desde junio de 2010, tras la circular 1/2010, de 7 de enero, del Banco de España, las operaciones de crédito, incluidas las asociadas al uso de tarjetas de crédito, no se incluyen en el epígrafe créditos al consumo de los tipos de referencia publicados por el Banco de España. Por ello, valorando que el término de comparación que ha de emplearse para determinar si puede ser considerado usurario el contrato cuestionado ha de ser el precio medio de los contratos de tarjeta de crédito revolving que se comercializan en España y que fijan una TAE similar a la que aquí resulta cuestionada y considerando que la fijación de un interés superior en este tipo de operaciones en relación a los contratos de crédito al consumo ordinarios responde a la concurrencia de riesgos de impago, liquidez y operacionales, la demandada sostiene que el interés fijado en el contrato litigioso no cumple con las exigencias del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura para ser calificado como usurario y, por ello, interesa la desestimación íntegra de la demanda interpuesta de contrario. Adicionalmente, y por lo

que se refiere a la acción que se ejercita en forma subsidiaria, sostiene la demandada que las condiciones generales y particulares del contrato litigioso se encuentran claramente explicadas en el contrato por lo que el demandante tomó conocimiento y pudo valorar la carga económica que suponía la disposición de efectivo al utilizar la tarjeta de crédito pudiendo haber modificado la modalidad de pago aplazado a su conveniencia con una simple llamada telefónica.

Segundo.- Sobre la materia que nos ocupa se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 (número 628/2015), y en la reciente STS de 4 de marzo de 2020 (número 149/2020). Esta última recoge la doctrina que resulta de aplicación al caso a cuyo efecto, indica el alto tribunal:

"Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada . Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

"A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

En cuanto a cuál es el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero", señala el Tribunal Supremo que

"[...] el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".

"[...] la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20% [...]"

"El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]"

"[...] el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%"

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura [...]"

"[...] una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia".

Añade la sentencia del Tribunal Supremo (FDº Quinto):

"8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

"9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

"10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este

supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

En el supuesto de autos, el interés fijado en el contrato sometido a la consideración de esta juzgadora en la modalidad de pago aplazado es de un 21,84 % TAE y para disposiciones en efectivo de un 26,82 % TAE. Habiéndose suscrito el contrato litigioso el 26 de enero de 2015, consultadas las estadísticas publicadas por el Banco de España, resulta que, en enero de 2015 se establece en la tabla 19.4, en el apartado relativo a las "tarjetas de crédito de pago aplazado" un tipo medio ponderado de un 21,2330 %, habiendo de ser éste el término de comparación que ha de utilizarse por su mayor similitud con las tarjetas revolving. Considerando el tipo de interés fijado en el contrato litigioso para dicha modalidad de pago aplazado, no cabe calificar de usurario el contrato sometido a la consideración de esta juzgadora y, por tanto, ha de desestimarse la pretensión articulada con carácter principal por la parte actora.

Tercero. Se articula por el actor con carácter subsidiario una acción individual sobre condiciones generales de la contratación al amparo de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en virtud de la cual pretende el demandante se declare que las condiciones generales de la contratación incorporadas al contrato de tarjeta concertado entre las partes relativas a los intereses remuneratorios y composición de los pagos no superan los controles de transparencia objetivo y subjetivo y resultan abusivas por lo que han de tenerse por no puestas.

No habiéndose aportado prueba alguna más allá de la documental acerca de la forma en que se comercializó la tarjeta de crédito litigiosa y, particularmente, la información que se suministró a la parte actora, siendo carga de la parte demandada acreditar que se le suministró al actor una información completa y comprensible acerca del funcionamiento de la tarjeta de crédito, intereses aplicables, forma de devengo o capitalización de los mismos, ha de partirse para determinar si se cumplió por la parte demandada con su deber de información estrictamente del contenido de la propia solicitud de la tarjeta de crédito partiendo del hecho no controvertido de tener el actor, en su relación con la mercantil demandada, la condición de consumidor o usuario y tratarse el contrato litigioso de un contrato de adhesión.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda ETD/699/2020, de 24 de julio, modificó la Orden EHA 2899/2011, de 10 de noviembre, ante la evidencia de una modalidad negocial que necesitaba de especial atención, los créditos revolving instrumentados mediante tarjeta de crédito; en su Preámbulo describe este crédito como equiparable a una línea de crédito permanente al pactarse la vigencia del contrato con duración indefinida y la recomposición del crédito en la medida en que el acreditado amortiza el saldo, y explica cómo, en tanto el capital dispuesto se sujeta a un interés (que la realidad y las estadísticas del BE demuestran que es muy superior al de otros créditos al consumo), si la cuota que se satisface periódicamente es muy baja y no cubre el interés del capital, aquéllos se capitalizan incrementándose el saldo deudor, que progresa y no deja de crecer con las nuevas disposiciones (que a su vez, generan intereses, incrementándose la deuda), de forma que la modalidad de pago diferido puede dar lugar a que la amortización del principal se prolongue en el tiempo, incrementándose correlativamente la cifra del interés a satisfacer, hasta el punto de que puede ser que la deuda se prolongue de forma indefinida, convirtiendo al prestatario (en palabras de la STS de 4-3-2020) en un deudor "cautivo", y por eso que la Orden

modifica el art. 18 de la 2899/2011, que regula la obligada evaluación previa de solvencia del cliente por la entidad financiera antes de la suscripción del contrato, en el sentido de ponderar su capacidad en un escenario de amortización del 25% del límite del crédito en los supuestos de contratación contemplados en el art. 33 bis (Nº 2. A.3 E) e introduce un nuevo capítulo, el III bis, con la leyenda "créditos al consumo de duración indefinida", cuyo art. 33 ter en su nº 1 letra D, como parte de la información precontractual que debe proporcionar la entidad al cliente, dispone que le ilustre sobre la carga económica del contrato mediante un ejemplo representativo, con dos o más alternativas determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso, con especial referencia al supuesto en que el producto se proporcione u oferte en lugares públicos, pues en tal caso debe extremarse la diligencia en el deber de información preconceptual (nº 3 del artículo).

En el presentes supuesto no consta se haya informado al actor de las consecuencias de optar por la forma de pago aplazado y el mecanismo de amortización impuesto por la estipulación 6 del contrato que regula la imputación de los pagos en caso de satisfacer sólo un tanto porcentual del capital dispuesto. Así, si bien las condiciones particulares y la general de imputación de pagos soportan el control de incorporación y comprensión dispuesto por los art. 5 y 7 de la LCGC 7/1998, de 13 de abril, no superan el de transparencia cualificada (que desde el plano jurisprudencial ha venido a incorporarse en la Ley por la DF 8 de la LCI de 15-3-2019 al modificar el art. 83 del TRLGDCU, introduciendo un nuevo apartado, el 2º, que expulsa de los contratos las estipulaciones incorporadas al contrato de modo no transparente en perjuicio del consumidor). Y ello por cuanto no ilustra de modo suficiente ni alerta al consumidor acerca de las consecuencias económicas futuras de la opción que se le da y que, según se indica en la contestación a la demanda, resulta aplicable por defecto, de aplazar el pago del capital dispuesto con las consecuencias económicas a que ya se ha hecho referencia.

El Tribunal Supremo, respecto al control de transparencia, en su sentencia de 27 de marzo de 2019, ha indicado que *“Conforme a la jurisprudencia de esta Sala y del TJUE, entre otras SSTS 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), 464/2014, de 8 de septiembre (RJ 2014, 4660), 593/2017, de 7 de noviembre (RJ 2017, 4759) y 705/2015, de 23 de diciembre (RJ 2015, 5714) y SSTJUE de 30 de abril de 2.014 (TJCE 2014, 105) (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2.016 (TJCE 2016, 309) (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2.017 (TJCE 2017, 171) (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.*

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero

cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato....".

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea de 9 de julio de 2.020, en el ordinal 44, señala: "*De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales a las que se refieren los artículos 4 apartados 2 y 5 de la Directiva 93/13 no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensivo un plano formal y gramatical de la cláusula de que se trate toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo en particular al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y por tanto de transparencia a que obliga la propia Directiva debe interpretarse de manera extensiva (Sentencia de 3 de marzo de 2020 Gomez del Moral Guasch C-125/18 , EU: C 2020:138, apartado 50)". Señalando en el ordinal 45: "Por consiguiente, la exigencia de una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo a que se refiere la cláusula de que se trate, así como en su caso la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar , basándose en criterios precisos e inteligibles las consecuencias económicas que se derivan para el (Sentencia de 20 de septiembre de 2017 U, Andricine y otros, C- 186/16,EU: C: 2017 /703 , apartado 45).".*

Examinadas las cláusulas del contrato litigioso a los fines de realizar el doble control de transparencia, como ya se ha indicado, las condiciones generales y particulares y de imputación de pagos soportan el control de incorporación y comprensión, no soportan sin embargo el control de transparencia material por cuanto, si se atiende al contenido de la cláusula 5, que hace referencia al tipo de interés aplicable a la línea de crédito sin mencionar cuál sea éste y remitiéndose a las condiciones particulares, resulta que, relacionada dicha cláusula con la cláusula 6 sobre imputación de pagos, resulta de imposible comprensión para quien no tenga conocimientos financieros cuál es el funcionamiento real de la línea de crédito permanente y cuál es la carga económica del contrato, más allá del tipo de interés que se está aplicando siendo así que lo relevante en este caso no es propiamente que se haya fijado con claridad el tipo de interés o la TAE sino la carga económica que para el consumidor supone este contrato. Siendo la información relativa a la cláusula de intereses e imputación de pagos lo más relevante del contrato, no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene y resulta además de complicada lectura siendo así que, por más que el tamaño de letra utilizado, permita la lectura de la cláusula, resulta la misma dificultosa por lo que se incumple la exigencia mínima de la legislación de consumo, esto es, que la información figure con caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles.

Considerando por tanto que las cláusulas relativas al sistema de amortización revolving contenidas en el contrato litigioso no superan el control de transparencia, procede examinar su posible carácter abusivo, esto es, determinar si dichas cláusulas generan, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Ha de partirse para ello de las peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las

cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, pueden convertir al prestatario en un deudor «cautivo», más aún cuando los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Adicionalmente, preciso es significar que en el contrato se distingue, aplicando diferente TIN y TAE, entre disposición con forma aplazada de pago y disposición en efectivo, si bien no se concreta en parte alguna cuál es la diferencia en el modo de amortización, si en ambos casos se difiere su amortización total dando al acreditado la opción de satisfacer tan sólo un tanto porcentual del mismo, y si es que se prevé una imputación discriminada de las cuotas de amortización satisfechas, distinguiendo según el acto de disposición esté gravado con un interés distinto, proyectándose un mecanismo de amortización que, además de alertar sobre un posible sobreendeudamiento futuro, exige de una previa explicación al acreditado para que pueda tomar cabal conciencia de aquello a lo que se obliga.

Por ello, adoleciendo el contrato sometido a la consideración de esta juzgadora de una evidente falta de transparencia cualificada o material, no cabe sino calificarlo igualmente de abusivo por cuanto la opción que la entidad otorga al acreditado de atender sólo una parte del capital mediante el pago de una pequeña cuota, sometido aquél a un interés nominal del 19,92%, TAE 21,84 %, provoca en un plazo medio, largo, un incremento significativo de la deuda por intereses y en definitiva de la deuda final, cuanto más en la medida en que los pagos se imputan primero a la suma devengada por el interés más bajo. Y como en el contrato no se contempla la opción de pago que no sea aplazado y el sistema de amortización diferido en combinación con la reconstitución del límite del crédito disponible constituyen el núcleo y esencia del contrato, no pudiendo subsistir sin ello, procede declarar la nulidad de todo el contrato, con los efectos restitutorios del art. 1303 del Código Civil por lo que la entidad demandada habrá de restituir al actor las cantidades que, con fundamento en el contrato declarado nulo, haya abonado a la parte demandada y que excedan del capital dispuesto cuya determinación se efectuará en ejecución de sentencia por cuanto el contrato litigioso ha subsistido hasta la actualidad.

Cuarto. Conforme a lo previsto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, la parte demandada habrá de abonar el interés legal de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia desde la fecha de interposición de la demanda, 10 de enero de 2020.

Quinto. Conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

Sexto.- Con arreglo a los criterios fijados en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo estimarse íntegramente la demanda, no concurriendo serias dudas de hecho o de derecho en el presente procedimiento, ha de hacerse expresa imposición a la parte demandada de las costas generadas con ocasión del presente procedimiento, sólo en el supuesto de que se hubieren devengado.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. frente a la mercantil Bankinter Consumer Finance EFC S.A. declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito Visa BP concertado entre ambas partes en fecha 26 de enero de 2015, condenando igualmente a la mercantil demandada Bankinter Consumer Finance EFC S.A. a restituir al actor las cantidades abonadas por el mismo y que excedan del capital dispuesto, así como los intereses legales de dicha cantidad computados desde la fecha de interposición de la demanda, 10 de enero de 2020, y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil computados desde el dictado de la presente resolución. Y todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas del presente procedimiento.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Torrejón de Ardoz, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.